**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES.**

---

SANTIAGO, junio 24 de 2004

**M E N S A J E Nº 101-351/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En el mensaje presidencial del 21 de mayo pasado, anunciamos nuestra voluntad de impulsar la inscripción automática en los Registros Electorales así como también el voto voluntario. Con el proyecto de ley que hoy se envía a tramitación pretendemos iniciar la discusión de ese nuevo sistema, de manera que se encuentre aprobado y promulgado como ley al fin del actual período de sesiones del Congreso Nacional.

## I. LA AMPLIACIÓN DEL SUFRAGIO.

La ampliación del sufragio ha sido una cuestión central de la democracia. En la época del sufragio censitario, la lucha era por el sufragio universal; luego, el objeto fue el derecho de sufragio para las mujeres y, más tarde, para los analfabetos y los jóvenes.

La ampliación del sufragio tiene una dimensión individual como derecho ciudadano y una colectiva, como fortalecimiento de la democracia.

Una de las manifestaciones más significativas de la libertad es su extensión a todos

los ámbitos de la vida, incluyendo los asuntos públicos. El sufragio es uno de los hechos que patentiza la libertad del individuo y su involucramiento como ciudadano en la democracia. Negar o perturbar el ejercicio del sufragio es restringir la libertad personal.

Y es que, sea que entendamos la democracia como el espacio en que se agregan las distintas preferencias individuales de los ciudadanos, o como un mecanismo de deliberación acerca de preferencias colectivas, lo cierto es que su legitimidad arranca, precisamente, de la existencia de múltiples preferencias u opiniones que se agreguen o participen del juego deliberativo. Podemos afirmar, entonces, que mientras mayor sea el número de participantes en el proceso democrático, más legítima es la definición que colectivamente se adopte y más fuerte es la adhesión del ciudadano a esa definición colectiva.

Por lo mismo, es tarea permanente buscar los instrumentos que permitan, a la vez, profundizar las libertades públicas y perfeccionar la democracia, y este proyecto cumple ambos objetivos.

**II. NUESTRA SITUACION ACTUAL.**

La Constitución Política de la República prescribe, en su artículo 13, que “son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”, reconociendo a los ciudadanos el derecho de sufragio. En otras palabras, la Carta Fundamental reconoce el derecho de sufragio en la forma más amplia, sin establecer exigencias, salvo los requisitos genéricos relativos a la nacionalidad, la edad y al no haber sido condenado a pena aflictiva.

No está demás recordar que la Constitución de 1925 exigía el cumplimiento de un requisito adicional para adquirir la ciudadanía, cuyo cumplimiento pesaba en forma más o menos obligatoria en el propio ciudadano, cual era la inscripción en los registros electorales. La ley establecía, entonces, sanciones corporales –conmutables en multa- para los ciudadanos que no cumplían con el trámite de inscripción, trámite cuya acreditación se exigía, además, para la realización de ciertos actos administrativos, notariales o para la obtención de créditos.

Hoy, la calidad de ciudadano no requiere de trámite alguno para obtenerse, al punto que el Tribunal Constitucional ha estimado, en su sentencia rol Nº 38, de 1986, que la inscripción de los ciudadanos en los registros electorales constituye sólo una manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.

Luego, hacer pesar sobre los ciudadanos la obligación de inscribirse en los registros electorales para ejercer los derechos que la Carta Fundamental les otorga por el sólo hecho de serlo, no parece apropiado ni justificado. De allí que resulte indispensable establecer mecanismos destinados a que los ciudadanos se encuentren, en todo momento, en posibilidad de ejercer cabalmente su derecho de sufragio.

**III. LA INSCRIPCION AUTOMATICA.**

Más allá de los debates que legítimamente pueden surgir en torno a esta iniciativa, lo cierto es que para mi Gobierno no existe duda alguna acerca de la no voluntariedad de la calidad de ciudadano. El texto constitucional es claro al respecto, y no resulta lógico ni aceptable que la norma constitucional descanse, para su efectividad, en un acto de carácter voluntario del ciudadano.

Si miramos las cifras, resulta que durante estos catorce años de democracia, la participación de los ciudadanos en los procesos electorales ha sufrido una paulatina disminución. De acuerdo con el último censo, 10.444.605 chilenos tienen más de 18 años, lo que significa que hay cerca de dos millones cuatrocientos mil ciudadanos que no se han inscrito en los registros electorales, no obstante reunir los requisitos para votar. De estos, según cifras del Servicio Electoral, casi dos millones tienen menos de 29 años.

Hoy resulta fundamental que los jóvenes tengan un sistema que los involucre a partici-par en procesos electorales y los aproxime a formar parte de las decisiones de su país.

Las causas para el fenómeno antes descrito son variadas. Entre éstas, podemos identificar a nuestro actual sistema de inscripciones electorales, que si bien podía responder adecuadamente los requerimientos de otra época, hoy necesita ser modernizado.

Los Registros Electorales permanecen abiertos todos los meses, salvo períodos breves antes, durante y después de una elección. Sin embargo, la mayor parte del tiempo, éstos están abiertos para recibir las inscripciones de las personas, sólo durante las mañanas de los primeros siete días de cada mes. En el llamado período extraordinario, si bien las Juntas Inscriptoras permanecen abiertas todos los días hábiles del mes, su horario es normalmente el mismo.

En definitiva, los ciudadanos no cuentan con facilidades para inscribirse, lo que pone al mandato constitucional en una situación de mayor precariedad práctica. En este panorama, la solución más acertada parece ser la inscripción automática de los electores.

Durante mucho tiempo, dicho sistema no era posible de implementar en Chile. Para poder crear un padrón de electores en forma automática es necesario conocer quiénes son los ciudadanos y dónde se encuentran, por cuanto de lo contrario, no sería posible saber quiénes son los electores ni el lugar donde votan. Hasta hace poco tiempo sólo podíamos contestar la primera interrogante. Hoy, con la nueva cédula nacional de identidad y las nuevas bases de datos que mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, podemos aproximarnos en la respuesta de la segunda pregunta.

## IV. NECESIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL PREVIA.

Una cuestión que ha sido ampliamente debatida desde mi mensaje del 21 de mayo pasado ha sido si es necesaria, previamente, una reforma constitucional.

En nuestra opinión no lo es.

No lo es respecto de la inscripción automática porque la calidad de ciudadano se adquiere, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, automáticamente al reunir los requisitos señalados en esa disposición.

Con este proyecto, además, damos cumplimiento al mandato constitucional del Artículo 1° inciso final de la Constitución en orden a consagrar el deber del Estado de “asegurar el derecho de las personas a

participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. Este proyecto es una actitud proactiva en torno a garantizar esa condición de igualdad básica como piso para la participación política.

En este caso, creemos que el texto constitucional obliga a establecer mecanismos destinados a dar reconocimiento y certeza al hecho de la ciudadanía, obligación a la que estamos dando cumplimiento mediante este proyecto de ley.

## V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto está dividido en cuatro párrafos; contiene 34 artículos permanentes y tres transitorios. El funcionamiento del sistema de inscripciones que se propone descansa básicamente en el Servicio Electoral y en el Servicio de Registro Civil e Identificación, dos instituciones que aseguran la confiabilidad del mismo.

### 1. Registro Electoral.

Se contempla la existencia de un Registro Electoral, que contendrá la nómina de todas las personas que cumplan con los requisitos legales para ejercer el derecho de sufragio, vale decir, los chilenos mayores de 18 años y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años.

Para la primera inscripción de los ciudadanos, el Servicio de Registro Civil e Identificación enviará mensualmente la nómina de las personas que deban ser incorporadas al Registro Electoral.

Las personas que sean incorporadas en dicho registro, serán notificadas por carta certificada por el Servicio Electoral, entendiéndose que tienen su domicilio en el lugar que señalen al momento de solicitar su cédula de identidad. Este será el domicilio electoral, el que sólo podrá ser cambiado por el ciudadano dirigiéndose a cualquier Junta de Actualización del país.

### 2. Padrón Electoral.

Con 120 días de anticipación a la fecha en que debe verificarse la elección o plebiscito, el Servicio Electoral debe determinar el padrón electoral.

Para formar el que se usará en cada elección, se incluirá a todas las personas inscritas en el Registro Electoral, que cumplan los requisitos para ejercer el derecho de sufragio a la fecha de la respectiva elección, sin distinguir entre hombres y mujeres.

Se establece que no podrán figurar en el padrón electoral:

a) los interdictos por demencia;

b) los procesados por delito que merezca pena aflicitiva o por delito terrorista;

c) los sancionados por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 19 N°15 de la Constitución Política.

Tampoco podrán ser incluidos en el padrón:

a) los condenados a pena aflictiva;

b) los condenados por delito terrorista;

c) los que hubieren perdido la nacionalidad chilena.

El Padrón con la nómina definitiva de electores debe ser confeccionado por el Servicio Electoral con a lo menos 30 días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente.

**3. Actualización del Registro Electoral.**

El Registro Electoral se actualizará permanentemente, con la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Ministerio del Interior, el Tribunal Constitucional y los Juzgados de Letras, por las siguientes causales:

a) el fallecimiento de la persona inscrita;

b) la pérdida de la nacionalidad;

c) la condena a pena aflictiva o por delito que la ley califica como conducta terrorista;

d) la sanción dispuesta por el Tribunal Constitucional conforme al artículo 19 N°15 de la Constitución Política;

e) la declaración de interdicción por demencia; y

f) la revocación o caducidad de la permanencia definitiva o de la visa de inmigración.

**4. Procedimiento de reclamación.**

Cualquier elector podrá reclamar de la inclusión o no inclusión de una persona en el Padrón Electoral, o de los datos consignados en él.

El procedimiento de reclamación es administrativo. En primera instancia, resuelve el Director del Servicio Electoral. En segunda instancia, conoce de los reclamos el Tribunal Calificador de Elecciones.

**5. Otras disposiciones.**

Atendida la nueva y completa regulación del sistema de inscripciones electorales, el artículo 33° del proyecto deroga el Título II de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Por otra parte, en el artículo 34° se contempla la derogación del artículo 139 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que establece una multa para el ciudadano que no concurra a votar.

Finalmente, en los artículos transitorios se regula la entrada en vigencia de la ley y el procedimiento a seguir por el Registro Civil y el Servicio Electoral para la puesta en marcha del nuevo sistema.

Cabe hacer presente que respecto de aquellos ciudadanos que se encuentran actualmente inscritos en los Registros Electorales no habrá mayores cambios. Se incorporarán automáticamente en el nuevo registro y continuarán votando en el lugar donde se inscribieron. A esta nómina se irán incorporando automáticamente aquellas personas que reúnen los requisitos para votar y que han obtenido cédula de identidad, de acuerdo con

la información que proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O  D E  L E Y:**

“SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES

**Artículo 1°.-** a inscripción electoral de las personas habilitadas para ejercer en Chile el derecho de sufragio se verificará de conformidad con las reglas que se contienen en la presente ley.

**Párrafo 1°**

**Del Registro Electoral**

**Artículo 2°.-** Habrá un Registro Electoral que contendrá la nómina de todas las personas, chilenas o extranjeras, que cumplan con los requisitos legales para ejercer el derecho de sufragio, o que están próximos a contar con ellos, como asimismo aquellos que se encontraren con su derecho de sufragio suspendido, y los que hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa, después de su inscripción.

**Artículo 3°.-** Los chilenos mayores de dieciocho años, y los extranjeros a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos correspondientes.

**Artículo 4°.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio del Registro Civil e Identificación deberá comunicar al Servicio Electoral, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la nómina de las personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad.

La referida nómina deberá contener los nombres y los apellidos de las personas, el domicilio, con indicación de la comuna, que cada uno hubiere declarado al momento de solicitar su cédula de identidad, y el número de ésta, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo y la profesión registrada si la hubiere.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Servicio Electoral, para los mismos efectos, la nómina de los extranjeros que cumplan con el requisito de avecindamiento establecido en la Constitución.

**Artículo 5°.-** El domicilio declarado por la persona al solicitar en el Servicio de Registro Civil e Identificación, su cédula de identidad, será considerado como domicilio electoral para su incorporación en la circunscripción electoral respectiva o en la que corresponda a la sede comunal si hubiere más de una, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20.

**Artículo 6°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral todos aquellos antecedentes que resulten necesarios para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral y para la formación del Padrón Electoral, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de sufragio.

**Artículo 7°.-** El Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su primera inscripción en el Registro Electoral, lo que hará mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en el inciso segundo del artículo 4°.

## Párrafo 2°

## Del Padrón Electoral

**Artículo 8º.-** El Servicio Electoral deberá determinar el Padrón Electoral que habrá de utilizarse en cada elección o plebiscito, con ciento veinte días de antelación a la fecha en que deberá verificarse éste o aquella.

En dicho Padrón Electoral deberán figurar todos los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral, que a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente, reunirán los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio.

**Artículo 9º.-** No podrán ser incorporadas en el respectivo Padrón Electoral las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por:

1) Haber sido declaradas en interdicción en caso de demencia;

2) Hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3) Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la Constitución, por sentencia dictada dentro de los últimos cinco años contados hacia atrás desde la fecha de la incorporación.

Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, serán incorporadas una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

**Artículo 10°.-** Tampoco podrán ser incluidos en el Padrón Electoral:

1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;

2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista; o

3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política.

**Artículo 11°.-** Las personas referidas en el artículo precedente serán incorporadas en el respectivo Padrón Electoral una vez que hubieren sido rehabilitadas, en la forma prevista por el inciso final del artículo 11 o el inciso segundo del artículo 17 de la Constitución Política, según corresponda.

**Artículo 12°.-** El Padrón Electoral se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, el número de su cédula de identidad, su fecha de nacimiento, su profesión, su circunscripción electoral, su sexo y su nacionalidad.

Cada elector sólo podrá figurar una vez en el padrón.

**Artículo 13°.-** El Servicio Electoral deberá adoptar todas las medidas pertinentes, a efectos de que cualquier persona pueda acceder a los datos contenidos en el padrón.

Copias íntegras del Padrón Electoral deberán otorgarse a los partidos políticos, a los candidatos independientes o a cualquier ciudadano que lo solicite, a su costa.

**Artículo 14°.-** El Servicio Electoral confeccionará el Padrón Electoral con la nómina definitiva de electores, con a lo menos treinta días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente, tomando como base el Registro Electoral, sus actualizaciones, y todas las reclamaciones acogidas.

Este Padrón contendrá la circunscripción electoral, el número de Mesa Receptora de Sufragios, el nombre completo, el número de la cédula de identidad, la fecha de nacimiento, la nacionalidad y la profesión si la hubiere.

## Párrafo 3°

## Actualización del Registro Electoral

**Artículo 15°.-** El Registro Electoral se actualizará en forma permanente, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 16°.-** Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir al Servicio Electoral la nómina a que se refiere el artículo 4°.

En la misma oportunidad, deberá comunicar al Servicio Electoral la nómina de aquellas personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el período, como asimismo, la de las personas que hubieren sido condenadas por crimen o simple delito, o que hubieren sido absueltas o sobreseídas, expresando en cada caso el Tribunal que dictó la sentencia, su fecha y el número del proceso.

El Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará, además, la nómina de todas las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y cualquier cambio en los datos señalados en el artículo 4º, con excepción del domicilio.

**Artículo 17°.-** Dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, el Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición.

**Artículo 18°.-** El Ministerio del Interior, en la misma oportunidad a que se refieren los artículos precedentes, informará al Servicio Electoral acerca del cumplimiento por parte de los extranjeros, del plazo de avecindamiento establecido en el artículo 14 de la Constitución Política, de las revocaciones o caducidades de permanencia definitiva o de visa de inmigración que se hubieren dispuesto en el respectivo período, así como de la nómina de los chilenos que en el mismo lapso hubieren perdido o recuperado la nacionalidad.

**Artículo 19°.-** Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación, como asimismo las revocaciones de estas declaratorias.

**Artículo 20°.-** El Servicio Electoral dispondrá la modificación de los datos de la inscripción de cualquier persona inscrita que lo solicite, por haberse modificado su domicilio, que implique un cambio de circunscripción electoral.

**Artículo 21°.-** Para los efectos del artículo anterior, el interesado deberá dirigir, a través de cualquier Junta de Actualización, una comunicación escrita y firmada personalmente al Director del Servicio Electoral, en formularios especialmente diseñados por este organismo, declarando bajo juramento su nuevo domicilio.

Las Juntas de Actualización deberán remitir sin más trámite al Servicio Electoral las solicitudes que reciban, en la forma y oportunidad que, por resolución, determine el Director del Servicio.

En todo caso, no se admitirán solicitudes de modificación de la inscripción entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección o del trigésimo día anterior a un plebiscito, y hasta el primer día del mes siguiente a éste o a aquella.

**Artículo 22°.-** El Director del Servicio Electoral procederá a la actualización del Registro Electoral considerando las siguientes causales:

a) El fallecimiento de la persona inscrita;

b) La pérdida de la nacionalidad;

c) La condena a pena aflictiva o por delito que la ley califica como conducta terrorista;

d) La sanción dispuesta por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 19 Nº 15 de la Constitución Política;

e) La declaración de interdicción por demencia; y

f) La revocación o caducidad de la permanencia definitiva o de la visa de inmigración.

El Director conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a cinco años.

**Artículo 23°.-** Cualquier persona tendrá derecho a comunicar al Director del Servicio Electoral la defunción de personas que figuren en el registro para efectos de su actualización.

En la solicitud deberán indicarse los datos de la persona fallecida y se acompañará el certificado de defunción correspondiente.

Las peticiones deberán ser presentadas directamente al Director hasta cuarenta días antes de la fecha de una elección o plebiscito.

## Párrafo 4°

## De las reclamaciones

**Artículo 24°.-** Dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 8°, cualquier elector podrá reclamar de la inclusión o no inclusión de una persona en el Padrón Electoral, o de los datos consignados en él, ante cualquier Junta de Actualización.

**Artículo 25°.-** Las reclamaciones se interpondrán por escrito, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en que se fundan. Además, deberán contener el nombre del reclamante, su número de cédula de identidad, su domicilio y su firma. En caso contrario serán declaradas inadmisibles sin más trámite y sin ulterior recurso.

La reclamación respecto de terceros, para ser admitida a tramitación, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de una centésima de unidad tributaria mensual por cada elector impugnado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

**Artículo 26°.-** Las Juntas de Actualización remitirán las reclamaciones recibidas al Director del Servicio Electoral, al día siguiente hábil de su recepción, a través de las Direcciones Regionales respectivas.

El Director deberá resolver los reclamos presentados dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

**Artículo 27°.-** La resolución que falla el reclamo, y la que resuelve la reposición, será notificada por carta certificada al reclamante, la que se entenderá practicada al tercer día de su expedición.

El Servicio Electoral confeccionará una nómina que contendrá los nombres, apellidos y el número de la cédula de identidad de los reclamantes y la mención de si fue acogido o rechazado el reclamo, sin expresión de causa, la que será remitida a las Juntas de Actualización, para su publicidad.

**Artículo 28°.-** En contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición para ante el Director del Servicio Electoral, dentro de tercero día de su notificación, la que podrá presentarse en cualquier Dirección Regional.

**Artículo 29°.-** El Director del Servicio Electoral deberá resolver la reposición dentro del término de cinco días, contados desde su interposición.

**Artículo 30°.-** En contra de la resolución que deniega la reposición procederá apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día de notificada.

**Artículo 31°.-** La apelación deberá fallarse dentro del término de diez días contados desde su recepción en secretaría del Tribunal,

y durante su tramitación no será procedente decretar orden de no innovar alguna.

**Artículo 32°.-** El Tribunal calificador de Elecciones deberá notificar su resolución al Servicio Electoral al día siguiente de ser emitida, por la vía más expedita, y al apelante por carta certificada.

**Artículo 33°.-** Derógase el Título II de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

**Artículo 34°.-** Derógase el artículo 139 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

## Artículos transitorios

**Artículo 1° transitorio.-** La presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley, comunicar al Servicio Electoral la nómina de todas aquellas personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad, aunque ésta no se encuentre vigente, para su incorporación al Registro Electoral, indicando en cada caso los datos señalados en el artículo 4º de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo 2° transitorio.-** Las personas que se encuentren actualmente inscritas en los Registros Electorales serán incorporadas al Registro Electoral que establece esta ley sin más trámite, entendiéndose, para estos efectos, que su domicilio electoral es aquel que declararon al momento de solicitar sus respectivas inscripciones.

**Artículo 3° transitorio.-** Las Juntas Inscriptoras deberán remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco, dentro de las cuaren-

ta y ocho horas siguientes al último día de inscripción electoral, que haya precedido a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley harán entrega al Servicio Electoral en la forma que su Director disponga de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.”.

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**
Presidente de la República

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**
Ministro del Interior

**JAIME ARELLANO QUINTANA**
Ministro de Justicia (S)